

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez*
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco
P r e s e n t e

Síntesis

A raíz de la nota periodística publicada en Ocho Columnas el 9 de abril de 1999, cuyo encabezado señala "Nos llama la atención que los liberen", la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco realizó la investigación correspondiente, que trajo como consecuencia que el 24 de junio del citado año se iniciara de oficio la queja 1240/99; posteriormente, el 30 del mismo mes, Carlos Lara Rodríguez presentó queja en su favor por vía telefónica y en contra de elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacados en Lagos de Moreno, Jalisco, con motivo de la tortura, los golpes y las amenazas de que fue objeto.

De las actuaciones que integran la queja, se desprende que los policías investigadores adscritos a Lagos de Moreno, Jalostotitlán y San Juan de los Lagos, en Jalisco, sin una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin existir flagrancia, allanaron una bodega con mercancía supuestamente robada; en su interior, detuvieron al agraviado, Carlos Lara Rodríguez, junto con varios de sus familiares; en el operativo lo golpearon y torturaron.

Del análisis de la información recabada, así como de las investigaciones de este organismo, se desprende que el actuar de los policías investigadores adscritos a Lagos de Moreno, Jalostotitlán y San Juan de los Lagos, en Jalisco, así como del agente del Ministerio Público adscrito a Encarnación de Díaz, Jalisco, vulneró ordenamientos constitucionales, instrumentos internacionales y leyes estatales.

Distinguido señor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 28, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1240/99, la cual se inició de oficio por esta institución protectora de los derechos humanos, por la posible violación a la integridad física y seguridad jurídica, consistente en tortura cometida en agravio de Carlos Lara Rodríguez. Posteriormente, éste presentó por vía telefónica su queja, a la cual se le asignó el número 1271/99, en contra de elementos de la Policía Investigadora (PI) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), destacados en Lagos de Moreno. Por tratarse de los mismos hechos, se ordenó su acumulación a la queja 1240/99.

I.

RESULTANDO

a) Hechos

1. El 9 de abril de 1999, apareció una nota en el diario Ocho Columnas que hacía referencia al asalto cometido el 24 de febrero de 1999 a un tráiler con mercancía en la carretera Encarnación de Díaz-San Juan de los Lagos, y que fue encontrado sin carga unos kilómetros más adelante.

En la citada nota se habla de que el mayor Jesús Leos Hernández, director de Seguridad Pública de Encarnación de Díaz, informó que el 28 de febrero de 1999 un hombre, sin identificarlo, le comentó que un camión grande había causado daños a postes de cemento y de alumbrado; al acudir a lugar de los hechos, la rodada lo condujo a una bodega que almacenaba en su interior mercancía. Dicha situación se la dijo a Horacio Verdín Pérez, presidente municipal de Encarnación de Díaz, quien a su vez se la comunicó a la PI dependiente de la PGJE en su oficina de Lagos de Moreno. Martín Lío Jaramillo y Refugio León Cervantes, jefe de grupo y Coordinador Regional de la PI, respectivamente, en compañía del Director de Seguridad Pública del citado municipio, se dirigieron a la bodega y dejaron escondidos a unos agentes; cuarenta y cinco minutos después, éstos les avisaron por radio que había llegado un automóvil Grand Marquis con cuatro adultos y dos niños, quienes más tarde fueron sorprendidos dentro de la bodega por la PI.

Los elementos de la PI que participaron en la detención pusieron a disposición del agente del Ministerio Público sólo a Carlos Lara Rodríguez en calidad de detenido, y a sus acompañantes como presentados, lo que motivó el descontento del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública de Encarnación de Díaz.

El 9 de abril de 1999 se inició acta de investigación en torno a la nota periodística del diario Ocho Columnas, con el encabezado "Nos llama la atención que los liberen". En ésta se refiere que al alcalde de Encarnación de Díaz y al Director de Seguridad Pública de la misma población, les preocupaba que, mientras ellos investigaron y solicitaron la captura de cuatro personas, otras instancias legales del estado los pusieron en libertad y se adjudicaron la indagatoria y el descubrimiento de la guarida criminal.

Se solicitó a personal de la CEDHJ de la oficina regional de Lagos de Moreno, Jalisco, que iniciara la investigación correspondiente.

Mediante acta circunstanciada del 27 de abril de 1999 se entrevistó al licenciado Antonio Fonseca Flores, juez de primera instancia de Lagos de Moreno, Jalisco, quien señaló:

... que jamás fueron puesto [sic] a su disposición las personas detenidas [...] sino que únicamente la representación turnó la averiguación criminal 34/99 sin los detenidos, donde solicita la orden de aprehensión en contra de las cuatro personas involucradas en esa averiguación, negándola a tres de ellas y obsequiando únicamente la orden de aprehensión en contra de Carlos Lara Rodríguez ...

En esa misma fecha se entrevistó al mayor Jesús Leos Hernández, director de Seguridad Pública Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, quien manifestó:

... el 24 de Febrero de 1999, hubo un asalto a un trailer de carga y el 27 del mismo mes y año, acudió una persona del sexo masculino a presentar una queja por los daños que le causaron a su cerca de alambre con postes de concreto [...] al hacer la investigación correspondiente me percaté de unas huellas de rodado de un camión pesado que llegaba hasta una privada donde se encuentra una bodega [...] en el interior de la bodega existían diversas mercancías empaquetadas [...] posteriormente el 28 le comunicó al Presidente Municipal Horacio Verdín Pérez de las sospechas que tenía y fue este quien hizo del conocimiento lo anterior a los elementos de la policía investigadora del Estado destacamentados en Lagos de Moreno, fue hasta ese día que se presentaron a la bodega tres hombres y una mujer, siendo sorprendidos abriendo las cajas de mercancía y los judiciales tomaron a Carlos Lara Rodríguez para interrogarlo sobre la mercancía que ahí se encontraba, en ese momento el Comandante Lío les decía a sus elementos que le cubrieran la cabeza con una bolsa de plástico al detenido para intimidarlo, haciéndolo solo una vez y por poco tiempo, le apretaban las esposas más de lo debido [...] el Comandante José Luis fue quien puso a disposición del Agente del Ministerio Público a una persona detenida y a tres en calidad de presentados el día 1° de Marzo del año en curso, obteniendo su libertad el día dos del mismo mes y año, quedando detenido únicamente Carlos Lara Rodríguez ...

2. Mediante acta circunstanciada del 7 de mayo de 1999, personal de la CEDHJ se entrevistó con Carlos Lara Rodríguez en la cárcel pública municipal de Encarnación de Díaz. Éste señaló que la forma en que lo detuvieron no es la correcta, ya que él no robó el tráiler y que en el momento en que se disponía a abrir la bodega, llegaron doce elementos de la PI y lo detuvieron sin decirle nada; lo esposaron y lo golpearon; lo tiraron al suelo boca abajo y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para ahogarlo; aclaró que todo lo anterior fue delante de sus hijos y de su esposa.

Personal de este organismo dio fe de que el agraviado Carlos Lara Rodríguez presentaba excoriación en cara anterior y posterior de ambos puños en proceso de cicatrización, producidas al parecer por esposas. En esa misma fecha, el visitador adjunto de la CEDHJ levantó constancia de su entrevista con el licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público. El servidor público manifestó que en el informe de la PI se advierte que ponían a su disposición a un detenido y cuatro presentados, estos últimos no relacionados con el asalto, porque desconocían los hechos y así lo hicieron saber al momento de rendir su declaración. Por esta razón, determinó que se retiraran a sus domicilios; sin embargo, ejerció acción penal en contra de ellos y solicitó la correspondiente orden de aprehensión, la cual fue negada y apelada después.

Asimismo, esta Comisión recabó de oficio prueba documental pública, consistente en varias actuaciones del proceso 05/99 del Juzgado de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, instruido a Carlos Lara Rodríguez; en ella destacan:

i) Diligencia de interrogatorio a cargo de Martín Lío Jaramillo, elemento de la PI, del 30 de junio de 1999, en la que contesta lo siguiente:

A LA CUARTA.- Que diga el C. Agente de la Policía Investigadora a quien se le pregunta si al momento de detener al señor Carlos Lara Rodríguez hiba [sic] cumpliendo con alguna orden de aprehensión expedida por autoridad competente.- Aprobada contestó: No, ya que al mismo se le detuvo en fragancia [sic] en el interior de la bodega abriendo la mercancía producto del asalto.

A LA QUINTA.- Que diga el C. Agente de la Policía Investigadora compareciente, ya que dice que lo detuvo dentro de una bodega en su caso traía orden de cateo también expedida por autoridad competente.- Aprobada contestó: Que no, ya que contamos con el permiso del dueño, ya que nos manifestó que tenían varios meses que no le pagaban la renta, que la utilizaban para ilícitos, y que por temor no había denunciado dichos hechos.

A LA SEXTA.- Que manifieste el elemento aprehensor de la Policía Investigadora del Estado, que en vista que de las respuestas de sus dos preguntas que anteceden si sabe lo que es flagancia [sic] y en su caso que lo diga.- Aprobada contestó: Que si lo se, y es cuando se detiene a la persona al momento de un acto delictivo.

ii) Diligencia de careos entre Carlos Lara Rodríguez y Martín Lío Jaramillo, elemento de la PI, de la que se desprende:

Carlos Lara Rodríguez refirió: "... no estoy de acuerdo en nada de lo que manifiesta mi careado al momento de rendir su informe de investigación, ya que cuando me detuvieron, mi careado le comentaba en clave a otra persona la palabra calor, esposado por atrás me ponían una bolsa en la cara ...".

Por su parte, Martín Lío Jaramillo señaló: "... con respecto a los golpes, se encuentra en el expediente el parte médico de lesiones en el cual se aprecia que no hay huellas de violencia [...] y la detención la llevé a cabo en el interior de la bodega ...".

iii) Diligencia de interrogatorio a cargo de José Luis Ruiz Pérez, elemento de la PI, del 30 de junio de 1999, en la que se expresó:

A LA PRIMERA.- Que manifieste el C. Agente de la Policía Investigadora JOSE LUIS RUÍZ PÉREZ, si tenía al momento de aprehender al señor CARLOS LARA RODRIGUEZ orden de aprehensión expedida desde luego por una autoridad Judicial competente.- Aprobada contestó: Que no había ninguna orden, simplemente que esas personas fueron detenidas en el interior de una bodega donde existía mercancía robada.

A LA SEGUNDA.- Que diga el elemento aprehensor a quien se le pregunta, ya que manifiesta al responder la pregunta que antecede que detuvo a mi defendido CARLOS LARA RODRIGUEZ en el interior de una bodega si traía orden de cateo expedida por autoridad competente.- Aprobada contestó: Que no, que es la misma respuesta.

iv) Audiencia de careos entre Carlos Lara Rodríguez y José Luis Ruiz Pérez, elemento de la PI, el 30 de junio de 1999, de la que se desprende:

Carlos Lara Rodríguez refirió: "... que mi careado en ningún momento me golpeó, que se portó finísima persona y es todo lo que tengo que manifestar".

Por su parte, José Luis Ruiz Pérez manifestó: "... que no estoy de acuerdo en que se haya detenido en las afueras de la bodega ya que la misma fue dentro de dicha bodega, y con respecto a lo demás que manifiesta mi careado que fue golpeado no puedo declarar nada al respecto ya que no me di cuenta de ello, puesto que salí de la bodega para dedicarme a la custodia de su hermano".

v) Diligencia de interrogatorio a cargo de Frediberto Nuño Salas, elemento de la PI, del 1° de julio de 1999, en la que señaló:

A LA QUINTA.- Que diga el elemento de la policía investigadora ya que manifiesta que lo detuvo dentro de una bodega, si al momento de la detención traía una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente que le autorizara para ello.- Aprobada contesto.- Que no se contaba con ninguna orden de cateo, pero ya anteriormente y antes de ingresar a la bodega nos habíamos entrevistado con el dueño de la bodega quien nos dio la autorización para ingresar a ella.

A LA SEXTA.- Que diga el elemento de la policía investigadora a quien se le pregunta si la bodega que hace mención en sus respuestas anteriores él sabía que el dueño de la misma la tenía rentada a mi defensa.- Aprobada contestó: Que como esta asentado en el informe de investigación, así son los hechos.

A LA SÉPTIMA.- Que diga el elemento de la policía investigadora si cuando procedió a detener a mi defenso iba comisionado a llevar a cabo alguna orden de aprehensión que desde luego hubiese sido expedida por autoridad judicial competente.- Aprobada contestó: Que no se contaba con ninguna orden de aprehensión.

vi) Diligencia de careos entre Carlos Lara Rodríguez y Frediberto Nuño Salas, elemento de la PI, el 1° de julio de 1999:

Carlos Lara Rodríguez manifestó: "... y mi careado es uno de los que me amarraba la bolsa en mi cara y decían 'calor' en clave, y también el fue con una arma larga, no sé que arma sería, me dio un golpe en el pecho [...] y cuando ya me trasladaron a Lagos mi careado era uno de los que me ponía la bolsa delante de mis hijos".

Frediberto Nuño Salas señaló que Carlos Lara Rodríguez no fue torturado ni golpeado por alguno de los participantes como aprehensores dentro de la investigación, “en ningún momento fue golpeado al momento de la detención con algún tipo de arma ni objeto, ya que el mismo accedió a ser detenido...”.

vii) Diligencia de interrogatorio a cargo de José de Jesús Pérez Díaz, elemento de la PI, el 1° de julio 1999; destaca lo siguiente:

A LA SEXTA.- Que diga el elemento de la Policía Investigadora cuestionado si al momento de detener a CARLOS LARA RODRÍGUEZ, iba en cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por una autoridad competente. Aprobada contestó: Que no, ya que teníamos conocimiento que en esa bodega se encontraba un ilícito.

A LA SÉPTIMA.- Que diga el C. Agente de la Policía Investigadora a quien se le pregunta, ya que el mismo manifiesta haber intervenido en la aprehensión de CARLOS LARA RODRÍGUEZ dentro una bodega, si iba en cumplimiento de una orden de cateo a ejecutar la misma. Aprobada contestó: Que no, que teníamos el consentimiento del dueño de la bodega.

viii) Diligencia de inspección ocular en las manos y muñecas de Carlos Lara Rodríguez, desahogada por el titular del Juzgado de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, licenciado Sergio Martínez Ceja, y su secretario, licenciado Fernando Bravo Linares: “... se da fe, de que alrededor de las mismas se aprecia una cicatriz marcada y totalmente sanada en cada una de las manos y que es todo lo que se puede apreciar a simple vista”.

ix) Audiencia de interrogatorio a cargo de Mario Alberto Araiza Robledo, elemento de la PI:

SÉPTIMA PREGUNTA.- Que diga el C. agente de la policía investigadora a quien se le pregunta si al momento de detener al señor CARLOS LARA RODRÍGUEZ iba en cumplimiento de una orden de aprehensión previamente librada por alguna autoridad judicial competente. Aprobada, no existía que yo sepa no existía ninguna orden.

OCTAVA PREGUNTA.- Que diga el C. Agente de la Policía Investigadora que manifieste si puede precisar a que horas y en que lugar detuvo a mi defendido. Aprobada.- En la bodega de un señor Andrés y fue como a las cinco de la tarde y yo estuve en las afueras de la bodega, que yo participe como apoyo y no me di cuenta exactamente donde fue detenida dicha persona.

x) Diligencia de careos celebrada entre Carlos Lara Rodríguez y Eusebio Fierros Ríos, elemento de la PI:

Eusebio Fierros Ríos: “... cuando nosotros llegamos encontramos a mi careado ya dentro de la bodega esposado y sentado custodiado por dos compañeros”.

Carlos Lara Rodríguez: “... vi a mi careado como a la hora cuarenta minutos de que llegó y traía dos cámaras y nunca me golpeó”.

3. El 30 de junio de 1999, Carlos Lara Rodríguez presentó queja a su favor por vía telefónica en contra de elementos de la PI de Lagos de Moreno, Jalisco. Refirió que al ir a Encarnación de Díaz a revisar su bodega, lo detuvo la PI, ya que había cosas que no eran de él; le pusieron las esposas en las manos y una bolsa en la cabeza, esto delante de sus hijos; lo amenazaron con violar a su esposa y lo colgaron de las manos. Reconoció a Martín Lío Jaramillo como uno de los policías investigadores que lo torturó; señaló que aún tiene las cicatrices de las esposas.

4. Se solicitó al visitador adjunto encargado de la oficina regional de Lagos de Moreno de la CEDHJ que identificara a los servidores públicos involucrados, les requiriera su informe, recibiera las pruebas de las partes, recabara copia certificada de las constancias del proceso penal que se instruye en contra del agraviado, y en general se allegara de las evidencias que considerara pertinentes para el mejor conocimiento de lo ocurrido.

5. El 5 de julio de 1999 se admitió la queja 1271/99, formulada por Carlos Lara Rodríguez, y como los hechos narrados tenían relación con los que dieron origen a la diversa 1240/99, admitida el 24 de junio de 1999, como resultado de la investigación iniciada de oficio, se ordenó su acumulación a ésta por ser la más antigua.

El mismo día, compareció a las instalaciones de esta institución María del Carmen Aréchiga León, esposa de Carlos Lara Rodríguez. Relató que aproximadamente a las 12:00 horas del 1° de marzo de 1999, en la población de Encarnación de Díaz, cuando acompañaba a su esposo junto con sus hijos de nombre Karla Isamar y Carlos, ambos de apellidos Lara Aréchiga, y el hermano de su marido, se detuvieron en unos corrales para ir al baño; en ese momento llegaron elementos de la PI, quienes golpearon a su marido, le pusieron bolsas de plástico en la cabeza y lo esposaron. En seguida, dos elementos de la PI la trasladaron junto con sus hijos a la agencia del Ministerio Público de Lagos de Moreno, Jalisco; durante el tiempo que estuvo privada de su libertad, no se le proporcionó ni a ella ni a sus hijos alimento, y no fue sino hasta el día siguiente que se le informó sobre el paradero de su esposo, quien se encontraba en la cárcel municipal de Encarnación de Díaz; al entrevistarse con él se percató de que estaba visiblemente golpeado en el pecho, tenía moretones y las muñecas sangradas. Solicitó que se investigara y sancionara a los servidores públicos involucrados por no haber actuado conforme a derecho.

6. El 6 de julio de 1999 se requirió su informe a José Refugio León Cervantes, comandante de la PI destacado en Lagos de Moreno, Jalisco, el cual fue signado por ausencia mediante firma ilegible y presentado el día 9 de ese mes. Señaló:

... con fecha 31 de Febrero [sic] del año en curso el ahora quejoso, así como su hermano de nombre Miguel Angel Lara Rodríguez, María del Carmen Aréchiga León, José Luis Rodríguez Pelayo y Guillermo Guzmán Aguilera, fueron detenidos en el interior de una bodega que se ubica en el predio denominado "El Mezquitito" dentro del municipio de Encarnación de Díaz, revisando mercancía robada [...] los cuales al resultado de la investigación correspondiente, únicamente Carlos Lara Rodríguez aceptó su responsabilidad, y el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Encarnación de Díaz, Jalisco ordenó que éste quedara en calidad de detenido y los acompañantes en calidad de presentados [...] siendo los jefes de grupo Martín Lío Jaramillo y Eusebio Fierros Ríos, los encargados de ejecutar dicha orden de detención e investigación ...

7. El 12 de julio de 1999 se solicitó al Director de Quejas y Orientación de la CEDHJ que ordenara a personal del área médica que valoraran las lesiones que sufrió el agraviado.

El 22 de julio de 1999, el médico adscrito a este organismo suscribió el dictamen practicado a Carlos Lara Rodríguez, en el que se asentó que presentaba cicatrices en ambas muñecas de forma lineal antiguas hipocrómicas causadas por esposas. "Diagnóstico politraumatizado, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas."

8. El 21 de julio de 1999, Eusebio Fierros Ríos, jefe de grupo de la PI destacado en Lagos de Moreno, Jalisco, rindió su informe por comparecencia; señaló que en los primeros días de marzo de ese año, recibió una llamada del jefe de grupo Martín Lío Jaramillo, quien le solicitó apoyo para llevar a cabo la detención de unas personas que se dedicaban al robo de tráilers. En virtud de ello, se trasladó, junto con sus elementos Jesús Pérez Díaz y Mario Alberto Araiza, a la población de Encarnación de Díaz, pues se había descubierto una bodega con mercancía robada; ya en ese lugar ordenó que se quedaran a vigilarla los agentes Jesús Pérez Díaz y José Luis Ruiz Pérez;

después de media hora, uno de éstos le informó por radio que habían llegado unas personas en un vehículo blanco a la bodega, que se introdujeron en ella y que habían sido asegurados por los agentes. En ese momento comenzó la investigación a cargo del jefe de grupo Martín Lío Jaramillo, por lo que él y sus agentes permanecieron a la expectativa, sin intervenir directamente con el agraviado.

9. El 9 de agosto de 1999, por comparecencia rindió su informe Martín Lío Jaramillo, jefe de grupo de la PI del estado destacado en Lagos de Moreno. Narró que los primeros días de marzo recibió una llamada del agente del Ministerio Público para solicitar su presencia en Encarnación de Díaz, ya que al parecer había una bodega con mercancía robada. En dicha población, sus dos agentes, José Luis Ruiz Pérez y Frediberto Nuño Salas, y él se reunieron con los agentes de las partidas de Jalostotitlán y San Juan de los Lagos para coordinar el operativo; estando en la bodega, se percataron de que en efecto existía mercancía reportada como robada, por lo que se quedaron en el lugar dos agentes con fines de vigilancia. Transcurridos treinta minutos, recibió aviso por radio de que había llegado a la bodega un carro Grand Marquis de color blanco con seis personas en su interior, tres hombres, una mujer y dos niños, los cuales abrieron y se introdujeron a la bodega; entonces procedieron a su detención. Negó que se haya torturado al agraviado, ya que éste mismo reconoció que cometió el asalto en compañía de otras dos personas, y sin ningún tipo de presión les informó sobre otros robos en los que había participado; únicamente él quedó detenido y las demás personas como presentadas, las cuales al día siguiente de que declararon quedaron en libertad.

10. El 14 de agosto de 1999, mediante comparecencia, José de Jesús Pérez Díaz, elemento de la PI, rindió su informe. Señaló que en los primeros días de marzo, cuando se encontraba con el jefe de grupo Eusebio Fierros Ríos, recibieron una llamada de Martín Lío Jaramillo para pedirles que acudieran a Encarnación de Díaz, ya que al parecer en una bodega había mercancía robada. En dicha población su jefe de grupo le ordenó que permaneciera vigilando, y él y su compañero José Luis Ruiz Pérez se ubicaron en un establo enfrente de la bodega; al pasar varios minutos se estacionó un carro Grand Marquis con seis personas; entonces dieron aviso por radio al jefe de grupo que se encontraba en la Presidencia, y al llegar él, se metieron al local y sorprendieron a las personas que estaban en el interior abriendo las cajas, por lo que se procedió a su detención. Se le ordenó que custodiara a dos hombres en un establo; únicamente el agraviado se quedó con el jefe de grupo para su investigación.

11. El 14 de septiembre de 1999, mediante comparecencia, Mario Alberto Araiza Robledo, elemento de la PI, rindió su informe. Refirió que en los primeros días de marzo de 1999, recibieron una llamada por radio del jefe de grupo Martín Lío Jaramillo, para solicitarles que se trasladaran a Encarnación de Díaz a apoyar en la detención de unas personas que se dedicaban al robo de tráilers. En dicha población, el jefe de grupo Eusebio Fierros Ríos, Jesús Pérez Díaz y él organizaron el operativo. Los agentes Jesús Pérez Díaz y José Luis Ruiz se quedaron a vigilar la bodega, mientras que él fue con su jefe a la Presidencia Municipal; al transcurrir media hora, recibieron un aviso por radio de sus compañeros, que les informaron que habían llegado a la bodega unas personas en un vehículo blanco. Cuando acudieron al local, se percató de que éstas se encontraban dentro; el jefe de grupo Martín Lío Jaramillo interrogó al agraviado, y a él le ordenó que custodiara a la esposa de éste junto con sus niños en un establo.

12. El 14 de agosto de 1999, por comparecencia rindió su informe José Luis Ruiz Pérez, elemento de la PI destacado en Teocaltiche. Señaló que en los primeros días de marzo, cuando se encontraba con el jefe de grupo Martín Lío Jaramillo, recibieron una llamada del agente del Ministerio Público para solicitarles que se trasladaran a Encarnación de Díaz, ya que al parecer había una bodega con mercancía robada. En dicha población, su jefe le ordenó que permaneciera vigilando, y él y su compañero José de Jesús Pérez Díaz se ubicaron en un establo enfrente de la bodega; al pasar treinta minutos, apareció un carro Grand Marquis con seis personas; entonces dieron aviso por radio a su jefe, quien se hallaba en la Presidencia, y al llegar éste se metieron al local y sorprendieron a las personas en el interior abriendo cajas, por lo que se procedió a su

detención. Se le ordenó que custodiara a dos hombres en un establo; únicamente el agraviado se quedó con el jefe de grupo Martín Lío Jaramillo para su investigación.

13. El 25 de octubre de 1999 se recibió el informe por comparecencia de Frediberto Nuño Salas, elemento de la PI. Dijo que en los primeros días de marzo se encontraba trabajando en Lagos de Moreno, cuando le informaron por vía telefónica que en Encarnación de Díaz estaba almacenada mercancía robada; sus superiores organizaron un operativo. Después de cuarenta y cinco minutos, un compañero les comunicó que había llegado un carro blanco; encontraron la bodega abierta, y en su interior al quejoso, junto con dos varones, una mujer y dos niños. Al investigar se supo que Carlos Lara Rodríguez era el cabecilla de la banda, por lo que retiraron a las personas que lo acompañaban para seguir con su trabajo. Posteriormente, trasladaron tanto al agraviado como a sus familiares a la Subdelegación de la Procuraduría de Lagos de Moreno, Jalisco; hecho el informe, lo condujeron de nuevo a la agencia del Ministerio Público de Encarnación de Díaz. Aseguró que nunca golpearon a las personas y que se les dio alimentos a todos.

14. El 26 de octubre de 1999 se abrió periodo probatorio en el trámite de la queja.

15. El 19 de noviembre de 1999, ofrecieron pruebas únicamente los servidores públicos José de Jesús Pérez Díaz, Mario Alberto Araiza Robledo y José Luis Ruiz Pérez, consistentes en los interrogatorios que les practicaron dentro del proceso 5/99 radicado en el Juzgado de Primera Instancia de Encarnación de Díaz; en esa ocasión declararon que no participaron en la detención de las personas y que su intervención fue sólo de apoyo.

16. Constancia sobre la entrevista realizada por personal de esta Comisión, el 23 de octubre de 2000, con el mayor Jesús Leos Hernández, director de la policía municipal de Encarnación de Díaz. Al cuestionario formulado respondió en los siguientes términos:

Que aclare el Mayor Jesús Leos Hernández, qué día sorprendieron a las personas en el interior de la bodega, si fue el 28 de febrero o el 1° de marzo de 1999. Fue el 1° de marzo de 1999.

Que diga el Mayor Jesús Leos Hernández, si la persona a que se refiere como el Comandante Lío, según se desprende del acta circunstanciada levantada por el licenciado Abel Ramos Estrada, el 27 de abril de 1999, es Martín Lío Jaramillo. Sí es Martín Lío Jaramillo.

Que manifieste el Mayor Jesús Leos Hernández, si el detenido a que hace referencia en el acta circunstanciada de 27 de abril de 1999, es Carlos Lara Rodríguez. El detenido a que hago referencia es Carlos Lara Rodríguez.

17. El 16 de abril de 2001, personal de esta Comisión recabó de oficio prueba documental pública, consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el proceso 232/99 del Juzgado Penal en Lagos de Moreno, instruido a Carlos Lara Rodríguez, entre las que se encuentra la averiguación previa 34/99 y el proceso 05/99.

Dentro de las actuaciones de la averiguación previa 34/99, radicada en la agencia del Ministerio Público de Encarnación de Díaz, destacan:

i) Acuerdo del 25 de febrero de 1999 (carece de fundamentación) suscrito por el licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de Encarnación de Díaz, en el que señala lo siguiente:

... Así mismo en estos momentos ordeno se gire oficio al C. Jefe [sic] de la Policía Investigadora del Estado, con residencia en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco para esta ciudad a efecto de que se sirva realizar una minuciosa [sic] investigación en torno a los presentes hechos y en su oportunidad realice la presentación de Quien o Quienes Resulten Responsables y en caso de que se recupere la paquetería robada asegurarla y ponerla a disposición de esta Fiscalía...

ii) Informe de investigación del 1 de marzo de 1999, rendido mediante oficio 137/99 por Martín Lío Jaramillo, Eusebio Fierros Ríos, José Luis Ruiz Pérez, Frediberto Nuño Salas, José de Jesús Pérez Díaz y Mario Alberto Araiza Robledo, los dos primeros jefes de grupo y los restantes, elementos, todos ellos de la PI, con el visto bueno de J. Refugio León Cervantes, comandante regional de la zona de los Altos, dirigido al agente del Ministerio Público de Encarnación de Díaz, en el que ponen a su disposición a Carlos Lara Rodríguez como detenido y a María del Carmen Aréchiga, Miguel Ángel Lara Rodríguez y José Luis Rodríguez Pelayo en calidad de presentados; además, remiten un arma de fuego, mercancía recuperada y partes médicos de las personas señaladas. El oficio en mención fue recibido por la agencia del Ministerio Público de Encarnación de Díaz el 2 de marzo de 1999 a las 10:30 horas.

En él refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrolló la investigación; como dato relevante mencionan que a las 14:10 horas del 1 de marzo de 1999, fueron detenidas las personas citadas con anterioridad en el interior de la bodega al momento que estaban abriendo la mercancía robada, y procedieron a interrogarlos.

En lo referente a los partes médicos elaborados por el doctor Rubén Aldana Solorio, médico forense adscrito a Lagos de Moreno a Carlos Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo, Miguel Ángel Lara Rodríguez y Guillermo Guzmán Aguilera, se advierte que aquéllos fueron dirigidos al Coordinador de la PI de Lagos de Moreno, Jalisco, y en todos se menciona que no presentan huellas de violencia física externa recientes; fueron expedidos a las 21:00 horas del 1 de marzo de 1999, y les correspondieron los folios del 076516 al 076517 respectivamente.

iii) Acuerdo del 2 de marzo de 1999 (no se especifica la hora) signado por el licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público, que recibe el informe de investigación rendido mediante oficio 137/99 por Martín Lío Jaramillo, Eusebio Fierros Ríos, José Luis Ruiz Pérez, Frediberto Nuño Salas, José de Jesús Pérez Díaz y Mario Alberto Araiza Robledo, los dos primeros jefes de grupo y los restantes, elementos, todos ellos de la PI, con el visto bueno de J. Refugio León Cervantes, comandante regional de la zona de los altos.

iv) Declaraciones ministeriales de Carlos Lara Rodríguez como detenido y María del Carmen Aréchiga, Miguel Ángel Lara Rodríguez y José Luis Rodríguez Pelayo como presentados, del 2 de marzo de 1999; en ellas se destaca:

En las declaraciones recabadas a María del Carmen Aréchiga y a Miguel Ángel Lara Rodríguez, a las 17:00 y 18:15 horas, respectivamente, no existe ninguna constancia que acredite que se les hizo de su conocimiento que están exceptuados de rendir su testimonio en razón de tener vínculos afectivos y de consanguinidad con Carlos Lara Rodríguez.

v) Acuerdo del 3 de marzo de 1999 (no se precisa la hora) signado por el licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público, en el que se asienta el cómputo constitucional para resolver la situación jurídica de Carlos Lara Rodríguez; se señala que comenzó a correr a las 10:30 horas del 2 de marzo de 1999 y vence a las 10:30 del 4 de marzo.

Acuerdo del mismo día (tampoco se especifica la hora) suscrito por el citado agente del Ministerio Público, en el que califica de ilegal la detención de Carlos Lara Rodríguez:

... y no obstante de que el arriba mencionado se encuentra confeso de haber participado en el asalto al vehículo de transporte de carga en compañía de dos sujetos más que señala en su declaración, por el tiempo transcurrido y por no existir señalamiento directo en contra de él mismo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado [...] además de que los hechos ocurrieron el día 24 de febrero del año en curso y el señalado no fue perseguido materialmente ni señalado por ninguna persona como el responsable del ilícito ni por la víctima del mismo [...] y en estos momentos tengo a bien ordenar se gire atento

oficio al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que se sirva dejar en inmediata libertad al detenido CARLOS LARA RODRÍGUEZ esto en lo referente a la presente indagatoria es decir a los ilícitos que se integran en la misma [...] además en lo referente a la portación del arma de fuego de la cual su descripción obra en autos y que fue entregada a la policía investigadora por parte del C. CARLOS LARA RODRÍGUEZ sí existe la flagrancia del delito en lo que corresponde a la portación de dicha arma de fuego y es el motivo por el cual el suscrito en estos momentos ordeno se gire atento oficio al C. Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Lagos de Moreno; poniendole a su disposición en el interior de la Cárcel Pública Municipal de esta Ciudad al detenido CARLOS LARA RODRÍGUEZ (unicamente en lo que se refiere al delito de la portación de la Arma de Fuego)...

vi. Acuerdo de determinación del 3 de marzo de 1999 (sin hora), en cuya proposición cuarta se solicita se libre orden de aprehensión en contra de Carlos Lara Rodríguez, Miguel Ángel Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo y Guillermo Guzmán Aguilera, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa y asalto. Fue recibido por el Juez de Primera Instancia de Encarnación de Díaz a las 14:50 horas del 3 de marzo de 1999.

De algunas actuaciones de la averiguación judicial que forma parte del proceso 05/99 del Juzgado de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, instruido a Carlos Lara Rodríguez, se desprende lo siguiente:

vii) El 4 de marzo de 1999, el licenciado Antonio Fonseca Flores, juez de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, resuelve el pedimento de orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de dicha adscripción, y en su proposición primera se decreta orden de aprehensión en contra de Carlos Lara Rodríguez por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los hechos ilícitos de asalto y asociación delictuosa cometido en agravio de Transportes Potosinos, S A y la sociedad, respectivamente; en su proposición segunda, niega la orden de aprehensión a favor de Miguel Ángel Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo, Guillermo Guzmán Aguilera y María del Carmen Aréchiga León por su probable responsabilidad criminal en la comisión de asalto y asociación delictuosa, con base en las razones y fundamentos esgrimidos en el considerando V de dicha interlocutoria, de la que destaca:

... Así mismo no pasando desapercibido para el Juzgador que además no se reúnen los requisitos que señala el artículo 16 constitucional pues de actuaciones no se advierte denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad ni existen datos que acrediten los elementos que integren la probable responsabilidad [...] aun cuando existan materialmente los tipos penales que se reprocha consecuentemente al no haberse acreditado los extremos del artículo 16 constitucional es procedente negar y se niega otorgar ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de las personas señaladas en este considerando.

viii) El 4 de marzo de 1999, mediante oficio 160/99, suscrito por Martín Lío Jaramillo, agente de la PI, pone a disposición del juez de Primera Instancia de Lagos de Moreno a Carlos Lara Rodríguez, y con ello cumplimenta la orden de aprehensión girada en su contra, la cual fue recibida el 4 de marzo de 1999 a las 11: 30 horas.

ix) El 10 de marzo de 1999, mediante oficio MFLM-045(2)022/99, el doctor Rubén Aldana Solorio, médico forense adscrito a Lagos de Moreno, a petición del licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de Encarnación de Díaz, suscribió dictamen médico de lesiones a favor de Carlos Lara Rodríguez; en él se menciona que presenta excoriaciones dermoepidérmicas lineales en ambas muñecas, con costra de color rojo oscuro lineal, localizadas alrededor de ambas muñecas de tres mm de ancho; refirió dolor subjetivo en región lumbar alta.

De las actuaciones del proceso 232/99 del Juzgado de lo Penal de Lagos de Moreno, sobresale:

x) El 14 de abril de 2000 se dictó sentencia definitiva, en la que se absuelve a Carlos Lara Rodríguez por los delitos de asalto y asociación delictuosa, y del pago de la reparación del daño solicitado, debido a la falta de motivación y fundamentación del pliego de conclusiones acusatorias formuladas en su contra por el licenciado Humberto Haro Mederos, agente del Ministerio Público adscrito a Lagos de Moreno; se ordenó poner en inmediata libertad al detenido Carlos Lara Rodríguez. La resolución anterior fue apelada por el agente del Ministerio Público.

xi) El 20 de junio de 2000, se resolvió la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público adscrito a Lagos de Moreno en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Penal de dicha ciudad, la cual es confirmada por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia; uno de los argumentos en que se basaron ellos para llegar a esa conclusión fue:

... lo que conlleva a concluir a este Organismo Colegiado que efectivamente las conclusiones acusatorias del fiscal carecen de fundamentación y motivación y por tanto las mismas se consideran defectuosas e insuficientes para tener por demostrados los elementos constitutivos de los delitos que se le atribuyen al sentenciado...

b) Evidencias

1. Acta circunstanciada consistente en la entrevista realizada por personal de esta Comisión, el 27 de abril de 1999, con el mayor Jesús Leos Hernández, director de Seguridad Pública Municipal de Encarnación de Díaz, en las instalaciones que ocupa esa dirección. Refirió que el comandante Martín Lío Jaramillo les ordenó a sus elementos que le cubrieran la cabeza con una bolsa de plástico al agraviado Carlos Lara Rodríguez para intimidarlo y que le apretaran las esposas más de lo debido (hechos 1).

2. Acta circunstanciada consistente en la entrevista realizada por personal de esta Comisión, el 7 de mayo de 1999, con el agraviado Carlos Lara Rodríguez en la cárcel municipal de Encarnación de Díaz. Manifestó que al intentar abrir su bodega, llegaron doce elementos de la PI y lo detuvieron sin decirle nada; lo esposaron y lo golpearon; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para ahogarlo. Se dio fe de la lesión que presentaba: excoriación en cara anterior y posterior de ambos puños, en proceso de cicatrización. De igual forma, se recabó de oficio prueba documental pública consistente en varias actuaciones del proceso 05/99 del Juzgado de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, instruido a Carlos Lara Rodríguez, específicamente los careos que se celebraron entre este último y los elementos aprehensores; en los interrogatorios se evidenciaron las contradicciones y la falta de instrucción de los elementos de la PI en los supuestos en que procede la detención por flagrancia y el cumplimiento de las formalidades para llevar a cabo cateos (hechos 2).

3. Documental pública consistente en el oficio sin número, del 9 de julio de 1999, signado por ausencia, mediante el cual J. Refugio León Cervantes, coordinador regional de la PI zona de los Altos de Jalisco, rindió su informe a esta Comisión. Señaló que el 31 de febrero [sic] de 1999 fue detenido Carlos Lara Rodríguez por los jefes de grupo Martín Lío Jaramillo y Eusebio Fierros Ríos, quienes lo encontraron en una bodega revisando mercancía producto de un asalto (hechos 6).

4. Dictamen médico de lesiones 387/99, elaborado por personal de esta Comisión, el 22 de julio de 1999, a Carlos Lara Rodríguez. Presentó cicatrices en ambas muñecas de forma lineal, antiguas hipocrómicas causadas por las esposas (hechos 7).

5. Informe por comparecencia ante personal de esta Comisión, del 21 de julio de 1999, presentado por Eusebio Fierros Ríos, jefe de grupo destacado en Lagos de Moreno. Indicó que el jefe de grupo Martín Lío Jaramillo le solicitó apoyo para detener a unas personas que se dedicaban al robo de tráilers. Se trasladó a Encarnación de Díaz en compañía de sus dos agentes, Jesús Pérez Díaz y

Mario Alberto Araiza. Aseguró que sólo permanecieron a la expectativa de la investigación, sin intervenir directamente (hechos 8).

6. Informe por comparecencia ante personal de esta Comisión, del 9 de agosto de 1999, rendido por Martín Lío Jaramillo, jefe de grupo de la PI destacado en Lagos de Moreno. Señaló que el agente del Ministerio Público solicitó su presencia en Encarnación de Díaz, ya que al parecer había una bodega con mercancía robada; se dirigió a esa población en compañía de sus agentes José Luis Ruiz Pérez y Frediberto Nuño Salas y ahí se encontraron con los agentes de Jalostotitlán y San Juan de los Lagos, quienes lo apoyarían en la investigación. Negó que se haya torturado al quejoso, ya que él mismo comenzó a informarles de otros asaltos que había cometido (hechos 9).

7. Informe por comparecencia ante personal de esta Comisión, del 14 de agosto de 1999, de José de Jesús Pérez Díaz, agente de la PI. Indicó que él permaneció vigilando la bodega por órdenes de su jefe de grupo, Eusebio Fierros Ríos. Negó que el ahora quejoso haya sido maltratado (hechos 10).

8. Informe por comparecencia ante personal de esta Comisión, del 14 de septiembre de 1999, presentado por Mario Alberto Araiza Robledo. Aseguró que el jefe de grupo Martín Lío Jaramillo le pidió que se trasladara a Encarnación de Díaz, para apoyarlo en la detención de unas personas que se dedicaban al robo de tráilers. Lo acompañaron el jefe de grupo Eusebio Ríos y el agente Jesús Pérez Díaz. Precisó que ellos sólo estuvieron a la expectativa de la investigación, sin intervenir directamente. Negó que él le haya causado las lesiones que el quejoso le imputa (hechos 11).

9. Informe rendido por comparecencia ante personal de esta Comisión, el 14 de agosto de 1999, por José Luis Ruiz Pérez, policía investigador destacado en Teocaltiche, Jalisco. Refirió que el agente del Ministerio Público solicitó su presencia en Encarnación de Díaz, ya que al parecer había una bodega con objetos robados. En esa población, su jefe le ordenó permanecer en vigilancia. Al descubrir a las personas abriendo las cajas de mercancía, dijo, procedieron a su detención. Añadió que el jefe de grupo Martín Lío Jaramillo se quedó en la bodega con Carlos Lara para continuar la investigación (hechos 12).

10. Informe por comparecencia ante personal de esta Comisión, del 25 de octubre de 1999, rendido por Frediberto Nuño Salas, agente de la PI destacado en Arandas, Jalisco. Se refirió a los hechos en los mismos términos que sus compañeros y aclaró que nunca golpeó a las personas detenidas; al contrario, se les dio alimento a todos (hechos 13).

11. Pruebas documentales públicas ofrecidas, el 18 de noviembre de 1999, por Mario Alberto Araiza Robledo y Eusebio Fierros Ríos, elementos de la PI, consistentes en las audiencias de interrogatorio como diligencia de careos que se practicaron a dichos servidores públicos; de éstas se desprende que no tuvieron participación directa en la detención del agraviado y que no lo torturaron (hechos 15).

12. Constancia del 23 de octubre de 2000, personal de la CEDHJ entrevistó al mayor Jesús Leos Hernández, director de la policía municipal de Encarnación de Díaz, respecto de los hechos. Señaló que el 1° de marzo de 1999 sorprendieron a las personas en el interior de la bodega y que la persona a que se refiere como comandante Lío es Martín Lío Jaramillo (hechos 16).

13. En diversas actuaciones que integran el proceso 232/99 del Juzgado de lo Penal de Lagos de Moreno, instruido a Carlos Lara Rodríguez, se destacan algunos autos emitidos por el agente del Ministerio Público de Encarnación de Díaz en la averiguación previa 34/99; varios autos y la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de la citada población en el proceso 05/99; sentencia definitiva por la cual absuelven a Carlos Lara Rodríguez por el delito de asociación delictuosa y

asalto, y confirmación de ésta por los magistrados integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el toca 687/2000 (hechos 17).

II. CONSIDERANDO

Análisis de pruebas y observaciones

Las evidencias recabadas son claras y contundentes: personal de la PGJE violó los derechos humanos del agraviado y sus familiares, al detenerlos sin haber flagrancia, ni mandamiento de autoridad judicial competente que fundare y motivare su actuar, así como por torturar al primero, independientemente de que hubiera cometido o no el delito que se le imputa. Este hecho le causó dolores y sufrimientos graves, perpetrados con la intención probable de obtener información.

El coordinador regional de la PI en la zona de los Altos, Jalisco, José Refugio León Cervantes, presentó su informe con ciertas irregularidades: en principio, éste fue signado por ausencia del servidor público citado, figura que no se encuentra prevista ni reglamentada en los ordenamientos aplicables, lo que origina que no se tenga la certeza plena de lo que sucedió en realidad; además, la falta de cuidado en asentar que los hechos ocurrieron el 31 de febrero deja entrever el poco profesionalismo e interés que le representa la obligación de rendir los informes solicitados por esta institución. También, con ello confirma una práctica por todos sabida en el actuar de algunos de los elementos de la PI: "... los encargados de ejecutar dicha orden de detención e investigación", es decir, primero detuvieron y después investigaron.

El licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público de Encarnación de Díaz, incumplió con su función y obligación de persecutor del delito, al haber permitido que policías investigadores realizaran la investigación sin tomar en cuenta los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a la que están obligados. Este actuar negligente se traduce en una conducta reiterativa y constante de varios agentes del Ministerio Público, al no vigilar durante las investigaciones que los agentes de la PI, que se encuentran bajo el mando directo e inmediato de la representación social, se apeguen a los principios de actuación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado, el Código de Procedimientos Penales, la Ley y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado; así como los siguientes ordenamientos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

Con ello vulneró en forma evidente el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."; el 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco: "... La investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del fuero común, incumbe al Ministerio Público estatal, el cual se auxiliará con una corporación policial que estará bajo su autoridad y mando inmediato"; y el 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco: "... La policía investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en los delitos del orden común".

También incumplió el artículo 18, fracciones IX y XXI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que establece como atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

IX. Instruir a los agentes de la Policía Investigadora y a los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, así

como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado; [...] XXI. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones los agentes de la Policía Investigadora se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables.

El no haber fundado y motivado correctamente el acuerdo del 25 de febrero de 1999, en el que ordena al jefe de la PI del estado realizar una minuciosa investigación en torno a los hechos y la presentación de quien o quienes resulten responsables, además de que en caso que se recupere la mercancía robada, la asegure y la ponga a su disposición, viola el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (hechos 17 i).

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tercera parte del apéndice 1917-1975, con el número 402, de la página 666:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE,

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, pág. 49-A. R. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 5 votos.

Vol. CXXXIII, pág. 63-A. R. 9580/67 Oscar Leonel Velasco Casas. 5 votos.

Vol. CXXX111, pág. 63.-A.R. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D. F. Y otros 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 14, pág. 37.- A R. 3717/69. Elías Chain. 5 votos.

Vol. 28, pág.111.- A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos.

jurisprudencia que se cita para los efectos ordenados por el numeral 192 de la Ley de Amparo.

El agente ministerial olvidó que las presentaciones no están previstas en la Constitución, y que las órdenes de detención sólo se autorizan en casos de urgencia o flagrancia y deben estar fundadas y motivadas. A esto se agrega que el Ministerio Público carece de facultades para ordenar una detención para efectos de investigación (mal llamada presentación). Si bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala en su artículo 21 que la PI está bajo las órdenes del Ministerio Público y deberá "... cumplir las [...] presentaciones que se le ordenen..." y en el artículo 48: "La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de las medidas de apremio [...] en los términos que previenen las normas aplicables...", el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en su artículo 58, establece que sólo los jueces y magistrados podrán utilizar la fuerza pública como medida de apremio. Esto demuestra una total abdicación del agente en cuanto a su función y responsabilidad de persecutor del delito al decretar la "presentación" de quien o quienes resulten responsables. Es

contradictorio ordenar una presentación de quien resulte responsable; al tener ubicados a los responsables procede una detención siempre y cuando exista alguna de las hipótesis que determinan los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Por otro lado, suponiendo que las presentaciones ordenadas por el Ministerio Público fueran válidas, éstas deben ser precedidas por una orden de comparecencia, que como característica esencial se dirigen a persona específica. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 38, en su fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado: “Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia”.

Por otro lado, ordenó el aseguramiento de la mercancía robada, sin haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas aplicables, tal como se lo impone el artículo 3º, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece las atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa:

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables.

Dicho servidor público no demostró ni desarrollo ninguno de los supuestos anotados en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para haber procedido fundada y motivadamente a solicitar a los elementos de la PI el aseguramiento. El no haber constancia de la que se desprenda que realizó el inventario de las cosas aseguradas, tal como lo preve el citado artículo “... De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá ...”; además de no cumplir con el numeral 9, fracción VI, del citado ordenamiento, al no haber asentado en acta por separado la diligencia de aseguramiento y recabado la firma de quienes intervinieron; tal irregularidad a la luz del artículo 15 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco trae como consecuencia que se le sancione con una corrección disciplinaria.

El citado agente faltó a su autoridad y cedió en forma completa su mando al permitir que la PI trasladara a Lagos de Moreno al agraviado en calidad de detenido y a sus familiares, de presentados, sin existir ninguna razón jurídica para ello, pues no se demostró que hubiera flagrancia. Su negligencia se refuerza con lo declarado por Frediberto Nuño Salas, elemento de la PI, quien refirió que trasladaron al agraviado a la agencia del Ministerio Público de Encarnación de Díaz para continuar con la investigación; posteriormente, lo llevaron junto con sus acompañantes a la Subdelegación de la Procuraduría de Lagos de Moreno, rindieron el informe, y los remitieron de nuevo a la agencia del Ministerio Público de Encarnación de Díaz (hechos 13).

Otra anomalía, observada en el actuar de dicho servidor público, es no haber calificado de inmediato de legal, o en su defecto de ilegal, la detención de Carlos Lara Rodríguez, no obstante que estuvo a su disposición desde las 10:30 horas del 2 de marzo de 1999 (hechos 17 ii). Antes de calificarla, optó por recabar su declaración ministerial y la de María del Carmen Aréchiga León, Miguel Ángel Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo y Guillermo Guzmán Aguilera; concluyó la última declaración a las 18:45 horas del citado día y no fue sino hasta el acuerdo del 3 de marzo de 1999 en que declaró ilegal la detención de Carlos Lara Rodríguez (hechos 17 v). Con su actuar incumplió el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco: “Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere legal, integrará inmediatamente la averiguación y hará la consignación al Juzgado que corresponda. Si fuere en contravención con lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenará que los detenidos queden en inmediata libertad y procederá conforme a derecho”.

Es preciso destacar que dicho representante social omitió señalar la hora de su actuación en varios de sus acuerdos como el del cómputo constitucional; el de calificar la detención, y por último, el de

determinación de la averiguación previa, en la que solicitó la orden de aprehensión en contra de Carlos Lara Rodríguez, Miguel Ángel Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo, Guillermo Guzmán Aguilera y María del Carmen Aréchiga León (hechos 17 v y vi); este requisito es indispensable como regla de un debido proceso, tal como lo prevé el artículo 9º, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que establece que las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. ... en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen ...

Es de suma importancia que los agentes del Ministerio Público dentro de sus actuaciones cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. De no ser así, la defensa podría presentar algún medio de impugnación ante la autoridad correspondiente alegar violaciones de procedimiento; de prosperar lo anterior, se generaría una posible nulidad que traería como consecuencia la impunidad. El que se anote la hora en que se inicia toda actuación ministerial tiene la finalidad de determinar los tiempos, y no dar lugar a dudas y suspicacias, esto es, que la autoridad pretenda solapar algún abuso de autoridad. En nuestro estudiado, el agraviado estuvo retenido durante catorce horas, lapso que transcurrió desde que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de las 10:30 horas del 2 de marzo de 1999 al día siguiente cuando se dictó acuerdo que calificó de ilegal la detención.

Por último, el agente del Ministerio Público incurrió en las siguientes irregularidades: no notificó personalmente a Carlos Lara Rodríguez o a su defensor de oficio el acuerdo en que ordenaba dejarlo en inmediata libertad y el diverso en que lo deja a disposición del agente del Ministerio Público federal por el posible delito de portación de arma (hechos 17 v); tampoco lo remitió junto con las actuaciones. Esto vulnera el contenido del artículo 60 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que establece los supuestos en que se deben notificar personalmente las resoluciones tanto al detenido como al procesado, y el artículo 18, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que determina como atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

VI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior evidencia que las anomalías que cometió el agente Ministerio Público fueron para retener (aunque no de una forma clara y legal) a Carlos Lara Rodríguez en el interior de la cárcel municipal de Encarnación de Díaz, y solicitar la orden de aprehensión al Juez de la adscripción, la cual estaría en posibilidades de cumplimentarla sin mayor problema y esfuerzo, puesto que aquél se encontraba recluido. Esto se corrobora con el hecho de que el mismo día (3 de marzo de 1999) en que se le decreta la libertad por falta de elementos para probar los cargos de delincuencia organizada y asalto de que fue acusado, determina la averiguación previa para solicitar la orden de aprehensión en su contra, misma que es expedida por el Juez de la adscripción el 4 de marzo de 1999 y cumplimentada por Martín Lío Jaramillo el mismo día (hechos 17 vii y viii).

Si el agente del Ministerio Público hubiera acatado el artículo 18, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que estrictamente en derecho estaba obligado, habría puesto de inmediato a Carlos Lara Rodríguez a disposición del Ministerio Público Federal, y no lo habría retenido en el interior de la cárcel municipal, con el argumento de que ahí se encontraba a su disposición.

Por estas irregularidades, el agente del Ministerio Público Jesús Cortés Rojas, además de vulnerar el derecho humano a un debido proceso legal, en términos de garantizar la seguridad jurídica e integridad personal, es probable responsable en la violación de derechos humanos por tortura, conforme al artículo 4º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala:

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicas o psíquicos; o no evite que se inflijan dicho dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Por lo que respecta al actuar de los policías investigadores Martín Lío Jaramillo, José de Jesús Pérez Díaz, Frediberto Nuño Salas, José Luis Ruiz Pérez, Mario Alberto Araiza Robledo y Eusebio Fierros Ríos, éstos violaron en perjuicio del agraviado el derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que molestaron y privaron de la libertad a Carlos Lara Rodríguez en el interior de una bodega que rentaba, sin un mandamiento escrito de autoridad competente que fundare y motivare dicho proceder y sin haber flagrancia.

No existe ésta si no se acredita alguno de los supuestos que prevé el Código de Procedimientos Penales. El agraviado y sus familiares no fueron detenidos en el momento de cometer el robo de la mercancía que transportaba el tráiler, ni después de ejecutarlo; tampoco fueron perseguidos materialmente ni señalados como responsables por la víctima luego de haber delinuido. El robo se perpetró el 24 de febrero de 1999 y no el 1° de marzo de 1999, día en que fueron detenidos en el interior de una bodega, con el argumento de haberlos encontrado en flagrancia sólo por estar revisando mercancía al parecer robada.

Lo anterior lo corrobora el licenciado Jesús Cortés Rojas, agente del Ministerio Público adscrito a Encarnación de Díaz, en el acuerdo del 3 de marzo de 1999, a través del cual califica de ilegal la detención efectuada por los elementos de la PI:

... y no obstante de que el arriba mencionado se encuentra confeso de haber participado en el asalto al vehículo de transporte de carga en compañía de dos sujetos más que señala en su declaración, por el tiempo transcurrido y por no existir señalamiento directo en contra de él mismo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado [...] además de que los hechos ocurrieron el día 24 de febrero del año en curso y el señalado no fue perseguido materialmente ni señalado por ninguna persona como el responsable del ilícito ni por la víctima del mismo [...] y en estos momentos tengo a bien ordenar se gire atento oficio al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que se sirva dejar en inmediata libertad al detenido CARLOS LARA RODRIGUEZ...

Los cuatro primeros aceptaron haber participado en la detención del agraviado y sus familiares, al sorprenderlos, según ellos, en flagrancia en el interior de la bodega abriendo mercancía producto de un acto ilícito; los dos últimos se hicieron presentes en el lugar de los hechos mucho después de la detención. Mario Alberto Araiza Robledo refirió que él únicamente custodió a la esposa del agraviado. Por su parte, Eusebio Fierros Ríos trasladó al quejoso de la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz a Lagos de Moreno.

Sin embargo, todos estos servidores públicos no acataron el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan las garantías de legalidad, libertad personal y seguridad jurídica al haber procedido a detener, custodiar y trasladar, sin haber flagrancia ni orden de aprehensión, ni tampoco urgencia debidamente fundada y motivada, al agraviado junto con sus acompañantes.

Resulta extraño que los elementos de la PI hayan detenido a Carlos Lara Rodríguez, Miguel Ángel Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo, Guillermo Guzmán Aguilera y María del Carmen Aréchiga León alrededor de las 14:10 horas del 1 de marzo de 1999 (hechos 17 ii) y no los hayan puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a Encarnación de Díaz sino hasta las 10:30 horas del 2 de marzo de 1999, es decir, transcurrieron casi veinte horas para que los hayan puesto a disposición. Lo anterior levanta suspicacias en cuanto al actuar desplegado por los elementos de PI para retenerlos por un lapso que excede al estrictamente necesario para dejarlos

a disposición del agente del Ministerio Público, tal como lo contempla el artículo 38, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al establecer las atribuciones de la PI:

IV. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.

Si bien en este se menciona a la autoridad jurisdiccional, ello no implica que no lo realicen cuando los pongan a disposición del agente del Ministerio Público; afirmar lo contrario vulneraría la garantía de seguridad y legalidad por permitir que los retengan indebidamente. Ello daría lugar a suspicacias, porque durante ese tiempo pueden interrogarlos, intimidarlos, amenazarlos, extorsionarlos y torturarlos para que confiesen o den información.

De igual forma, Martín Lío Jaramillo, José de Jesús Pérez Díaz, Frediberto Nuño Salas y José Luis Ruiz Pérez contravinieron lo dispuesto en los numerales 145, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco: "... Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito..."; 146: "Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido al momento de cometerlo, sino cuando después de ejecutarlo, es perseguido materialmente o cuando inmediatamente después de haber cometido el delito, la persona sea señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometiendo o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...".

Ninguna autoridad competente ordenó la diligencia de cateo en la bodega, de acuerdo con las formalidades que para ello establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en su capítulo XII, el que habla sobre los requisitos de procedibilidad que se deben reunir para llevar a cabo un cateo (artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87). No existe ninguna constancia o evidencia que así lo acredite. Por otro lado, no es convincente el posible argumento de que allanaron la bodega, sin una orden de cateo, en razón de la supuesta flagrancia de las personas que se encontraban en el interior de la bodega revisando mercancía al parecer producto de un acto ilícito; no se da ninguno de los supuestos estipulados en el artículo 146 de la ley citada, para que hayan detenido a Carlos Lara Rodríguez, María del Carmen Aréchiga León, Miguel Ángel Lara Rodríguez, José Luis Rodríguez Pelayo, así como al propietario de la bodega, Guillermo Guzmán Aguilera, y a dos menores de edad.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere cinco supuestos con base en los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal:

a) Orden judicial escrita, es decir, orden de aprehensión: cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre que se trate de un delito que merezca pena corporal (artículo 16 constitucional).

b) Supuesto excepcional: el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y un delito grave.

c) Supuesto excepcional de la flagrancia: cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión del individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso, es porque no hay delito evidente, y si éste no se percibe a la vista, simplemente no hay flagrancia.

d) Medidas de apremio: si hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante ella.

e) Detención por falta administrativa grave y flagrante: infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.¹

Los servidores públicos señalados no tomaron en cuenta ninguno de los supuestos referidos para que procediera la detención, y vulneraron el principio de legalidad y el de inocencia del que todos gozamos, en tanto se demuestre lo contrario.

Por otro lado, no es aceptable por ningún motivo y en ningún supuesto que los policías investigadores Martín Lío Jaramillo y Frediberto Nuño Salas, además de haber incurrido en violación de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, hayan torturado a Carlos Lara Rodríguez, con la finalidad de obtener información o su confesión.

Su actuar se corrobora con las declaraciones del director de la policía municipal de Encarnación de Díaz, el mayor Jesús Leos Hernández (hechos 1 y 16; evidencias 1 y 12) ante personal de la Comisión. Aseguró que los judiciales aprehendieron a Carlos Lara Rodríguez para interrogarlo sobre la mercancía que ahí se encontraba; que el comandante Lío Jaramillo les dijo a sus elementos policiacos que le cubrieran la cabeza con una bolsa de plástico para intimidarlo y le apretaran las esposas más de lo debido. El mismo agraviado, Carlos Lara Rodríguez, refirió que lo esposaron, lo golpearon y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para ahogarlo. Asimismo, de la fe de lesiones que personal de esta Comisión le practicó, se desprende que mostraba excoriaciones en cara anterior y posterior de ambos puños, en proceso de cicatrización (hechos 2 y evidencias 2). En las diligencias de interrogatorio y careos celebrados con Martín Lío Jaramillo y Frediberto Nuño Salas, se advierte el señalamiento de Carlos Lara Rodríguez en contra de Frediberto Nuño Salas, en el sentido de que lo golpeó con un arma larga en el pecho y le amarró la bolsa de plástico en la cara (hechos 2 vi y evidencias 2), y en contra de Martín Lío Jaramillo, a quien acusó de hablar en clave a sus elementos para que lo torturaran (hechos 2 ii).

Por su parte, estos servidores públicos manifestaron que no lo torturaron ni golpearon; que el agraviado Carlos Lara Rodríguez reconoció que efectivamente él cometió el asalto. También aseguraron que lo interrogaron sin ningún tipo de presión y él les confesó que había participado en otros asaltos, tal como se asentó en el informe que rindieron (hechos 9 y 13; evidencias 6 y 10).

Tales argumentos quedan sin sustento, al confrontarse con la declaración del mayor Jesús Leos Hernández, que es contundente y da detalles de los métodos de tortura que se le aplicaron a Carlos Lara Rodríguez; si bien es cierto que el parte de lesiones (hechos 17 ii) refiere que el agraviado no presentó huellas de violencia, posteriormente el mismo médico forense (IJCF) que lo suscribió, realizó otro diverso en el que señala que presenta excoriaciones dermoepidérmicas lineales en ambas muñecas con costra de color rojo oscuro de forma lineal, localizadas alrededor de ambas muñecas de tres mm de ancho (hechos 17 ix). Asimismo, en el dictamen médico expedido por el galeno de este organismo (hecho 7) e inspección ocular practicada por el juez y secretario del Juzgado de Primera Instancia de Encarnación de Díaz, Jalisco (hecho 2 viii y evidencia 2), se asienta que Carlos Lara Rodríguez presentó cicatrices en ambas muñecas de forma lineal hipocrómicas causadas por esposas, lo que indica que se ejerció violencia excesiva en su contra, aunado a la asfixia provocada por la bolsa de plástico que le cubría la cabeza (hecho 1), método éste que obviamente no deja huella, pero que provoca sufrimiento y angustia.

A lo anterior se suma otra anomalía: Martín Lío Jaramillo y sus elementos iniciaron la investigación de los hechos que dieron origen a la inconformidad que nos ocupa, en atención a una llamada telefónica del agente del Ministerio Público, para solicitar su presencia en Encarnación de Díaz, ya que al parecer había una bodega con mercancía robada (hechos 9), sin que haya existido previamente un oficio de investigación por el agente del Ministerio Público; ni una resolución fundada y motivada por el representante social en la que faculte a los elementos de la PI a realizar la posible detención de presuntos responsables en la comisión de un delito perseguible de oficio, ante la notoria urgencia y el temor de que los inculpados tratasen de ocultarse o eludir la acción de la justicia, o el de haberse dado la flagrancia. Sin embargo, no se dio ninguno de estos requisitos de procedibilidad para que los elementos de la PI hayan iniciado la investigación y, por ende, la detención. Estas irregularidades se traducen en violaciones de derechos humanos durante el proceso penal, y abre la puerta a la impunidad, pues dichas fallas (no existir flagrancia, ni orden de cateo, ni acuerdo fundado y motivado en que permita la detención por notoria urgencia y temor) constituyen errores que hacen notar los abogados a favor de sus defensos. Es de resaltar que la falta de fundamentación y motivación en las conclusiones acusatorias formuladas por el licenciado Humberto Haro en contra de Carlos Lara Rodríguez, dieron lugar a que se le haya dictado una sentencia definitiva absolutoria, lo cual evidencia falta de instrucción de dicho servidor público en un aspecto elemental de su labor diaria (hechos 17 x y xi).

Los elementos de la PI no investigaron guiados por los principios de eficiencia y profesionalismo que les impone el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Pudieron haber filmado en video, tomar fotografías, recabar testimonios, saber quiénes más se encontraban involucrados y una vez que obtuvieran todas estas pruebas, informar al agente del Ministerio Público para que éste solicitara la correspondiente orden de aprehensión, o dictara, bajo su responsabilidad, resolución de detención fundada y motivada por existir notoria urgencia y temor de que los inculpados se ocultaran o eludieran la acción de la justicia.

Queda plenamente acreditado que Martín Lío Jaramillo, Frediberto Nuño Salas y el licenciado Jesús Cortés Rojas, servidores públicos de la PGJE, cometieron tortura o la consintieron en perjuicio de Carlos Lara Rodríguez. La garantía de no ser torturado está prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida, y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”.

El artículo 2° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche en que incurrió o lo coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o de cualquier otra finalidad.

Y el artículo 5° de la misma ley dispone:

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo inmediatamente, de no hacerlo, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de la libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

Además de Martín Lío Jaramillo y Frediberto Nuño Salas, policías investigadores, también son responsables del delito de abuso de autoridad: José de Jesús Pérez Díaz, José Luis Ruiz Pérez, Mario Alberto Araiza Robledo, Eusebio Fierros Ríos y el licenciado Jesús Cortés Rojas, servidores

públicos de la PGJE, los primeros por haber ejercido violencia contra Carlos Lara Rodríguez, sin causa legítima, con la finalidad de obtener una declaración, y los últimos por permitir que se detuviera a Carlos Lara Rodríguez y a sus acompañantes, en franca contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El artículo 146 del Código Penal para el Estado de Jalisco estipula:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...] IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado; [...] XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio...

El comportamiento de los funcionarios públicos involucrados en la queja, además de contravenir los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución federal, infringió la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 3°, 5°, 9° y 11.1. El dispositivo que se cita en primer lugar establece: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el segundo dispone: "Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; el 9° señala: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; y el 11.1: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". También se violó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, que establecen: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, en sus artículos 7°: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", 9°: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", y 10, fracción 1: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, en sus artículo 5°: "Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", y 7°: "Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Además, los servidores públicos de la PGJE involucrados en la queja actuaron en contra del criterio de ética policial establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo artículo 2° ordena: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y pasaron por alto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1984, ambas vigentes en México.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con vigencia en México desde el 22 de junio de 1987, en su artículo 3° señala: "Serán responsables del delito de tortura: a) Los

empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”. El artículo 8° dispone : “... cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...”. El artículo 10 establece: “Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, vigente en México a partir del 23 de enero de 1986, en el apartado 1 del artículo 1° dispone: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”. El artículo 10.1 establece: “Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, de personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”. El artículo 15 señala: “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

Estas dos últimas convenciones, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados en México, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión”, y el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece: “Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forma parte”.

Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria en el amparo en revisión 1475/98 (tesis 192 867) en sesión del 11 de mayo de 1999, publicada en su Semanario Judicial de la Federación, en el tomo de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, página 46, clarificó la jerarquía de los tratados internacionales, en relación con la Constitución y las normas federales y locales:

... No obstante esta diversidad de criterios esta Corte Constitucional percibe que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional ...”.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentran en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Los policías involucrados debieron actuar conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". De igual manera, incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 61, fracciones I, V, VI, XVIII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Su indebido actuar en los hechos narrados evidencia falta de instrucción en un aspecto fundamental de su labor diaria, esto es, la libertad del ser humano y las causas por las que se puede detener, y sobre todo muestra la falta de conciencia y el desinterés por el respeto a los derechos humanos de cualquier persona sin importar si cometió o no un acto delictivo.

Es importante destacar que el mayor Jesús Leos Hernández, director de Seguridad Pública Municipal de Encarnación de Díaz, no solapó la conducta de estos servidores públicos y se atrevió a denunciar estos hechos graves a personal de esta Comisión; así, su actuar se apegó a lo establecido en el artículo 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual impone la obligación al servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca un hecho de tortura a denunciarlo; si no, se hace acreedor a determinado tiempo de prisión como al pago de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo.

Para erradicar la tortura de los cuerpos encargados de la seguridad pública no basta con señalar que ya no se practica o que se está en contra de ella; se tiene que actuar y supervisar constantemente la forma en que los ministerios públicos ejercen su autoridad sobre la PI, y cómo ésta trata e interroga a los presuntos responsables de un delito; de lo contrario, la autoridad violaría sus propias normas, de acuerdo con el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 75 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 61, fracciones I, VI, XVII y XXVII, 62 y 64, fracciones II y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Se recomienda:

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez:

Primera. Que ordene a quien corresponda del personal a su cargo, inicie y concluya la correspondiente averiguación previa por el delito de tortura, abuso de autoridad y los que resulten, en contra del agente del Ministerio Público Jesús Cortés Rojas, así como de los policías investigadores Martín Lío Jaramillo y Frediberto Nuño Salas, y quien sea responsable; que les instaure, además, un procedimiento administrativo, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por sus faltas a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debieron observar en el desempeño de su trabajo, y determine su permanencia en la PGJE; así como su inhabilitación para desempeñar cargos públicos en un lapso de hasta de seis años, y tome para ello en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Segunda. Que ordene a quien corresponda del personal a su cargo, inicie y concluya la correspondiente averiguación previa por el delito de abuso de autoridad y los que resulten en contra de los policías investigadores José de Jesús Pérez Díaz, José Luis Ruiz Pérez, Mario Alberto Araiza Robledo y Eusebio Fierros Ríos, y quien sea responsable; que les instaure, además, un procedimiento administrativo, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por sus faltas a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debieron observar en el desempeño de su trabajo, determine su permanencia en la PGJE, y tome para ello en cuenta lo actuado en esta Comisión.

Tercera. Que exhorte a José Refugio León Cervantes, elemento de la Policía Investigadora, para que en lo subsecuente firme de manera autógrafa los informes que rinda a esta Comisión y no un tercero por ausencia; además, se realice una investigación exhaustiva para indagar qué servidor público fue el que signó el informe por ausencia y, una vez identificado, se les amoneste por escrito con copia a su expediente personal.

Las recomendaciones que la Comisión emite no pretenden desacreditar a quienes van dirigidas. El trabajo de este organismo protector de derechos humanos está centrado en una labor de reflexión responsable, y no de exhibir a los funcionarios ante la opinión pública. Fundamentada en los artículos 75 y 79 de la ley que la rige y 91, párrafo 1, de su Reglamento Interior, podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

Con base en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirigen estas recomendaciones que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifiquen, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; y en caso afirmativo, para que acrediten dentro de otros quince días su cumplimiento.

Licenciado Carlos Manuel Barba García

Presidente Interino

* La presente recomendación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la que se dirige, pero se le envía en su carácter de actual titular para que tome las providencias necesarias.

1 Miguel Sarre, "El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo", ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos, ITESO, Guadalajara, Jalisco, 22 al 24 de octubre de 1998.